



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Asuntos del Consumidor
OFICINA DEL SECRETARIO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor**

**ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE CALENTADORES
SOLARES NUM. 2008-04**

**ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACION DE
LA ORDEN EJECUTIVA NUM. 2008-33**

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES NÚM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN AMBAS HAN SIDO ENMENDADAS, LA ORDEN EJECUTIVA NUM. 2008-33, QUE ESTABLECE LA CONCESION DE VALES PARA LA ADQUISICION DE CALENTADORES SOLARES, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA QUE: **LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN EJECUTIVA NUM. 2008-33, EMITIDA POR EL HONORABLE GOBERNADOR EL 12 DE AGOSTO DE 2008, PODRÍA PROVOCAR AUMENTOS EN LOS PRECIOS DE LOS CALENTADORES SOLARES. POR LO ANTES EXPUESTO, EL SECRETRAI O DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:**

SECCIÓN I: Los altos costos del Petróleo han creado una crisis mundial que ha afectado a nuestro País, menoscabando el poder adquisitivo de nuestro ciudadano. Esto, a raíz de que nuestra isla tiene una aguda dependencia del petróleo para el transporte y la generación de energía. Por lo tanto, el aumento en el precio del Petróleo afecta directamente el precio de bienes y servicios, y las facturas por servicios básicos como la energía eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica creada mediante la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, por ser una corporación pública, viene obligada a pasar el costo total del combustible utilizado para generar energía a sus consumidores. Lo anterior, a raíz de que la misma no tiene margen para absorber el aumento en el costo del combustible. Consecuentemente, el consumidor puertorriqueño ha aumentado drásticamente su gasto anual por concepto de energía.

Ante este escenario, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), para implementar los propósitos de la Ley 228, supra, ha identificado la necesidad de implementar medidas dirigidas a la prevención de desajustes económicos que serían el resultado de los aumentos desmedidos del petróleo y sus derivados. Por consiguiente, en ánimo de contrarrestar el impacto del costo de la energía eléctrica en el país y lograr un patrón de consumo sostenible mediante la disminución de la dependencia del petróleo y sus derivados, el Honorable Gobernador ha reconocido los calentadores solares como artículo de pr

imera necesidad en esta crisis y ha instruido al DACO, mediante Orden Ejecutiva Núm. 2008-33, implementar el Programa de Préstamo Verde y otorgar vales de quinientos dólares para la compra de calentadores solares a través de las cooperativas del País. En ánimo de prevenir beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación injustificada de los precios, y asegurar que el beneficio llegue al consumidor, emitimos la siguiente Orden a los efectos de que,

SECCIÓN II: Los precios de venta al consumidor al 15 de julio de 2008 de todos los calentadores solares instalados, aprobados y registrados en la Administración de Asuntos de Energía, en los cuales medie un financiamiento a través de una cooperativa del país, en el que se utilice el vale emitido según las disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 2008-33, quedan congelados para **TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**. Estos precios incluyen la instalación del calentador solar y sus garantías. Se prohíben aumentos a todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares al 15 de julio de 2008 a partir de la firma de esta Orden. A todo calentador solar que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden, deberán honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto o servicio. **No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.**

SECCIÓN III: Aquellas personas que interesen vender algún calentador solar que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a registrarse en la Administración de Asuntos de Energía y conseguir la debida certificación para cada modelo de calentador solar que se proponga vender. Igualmente, vendrá obligado a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo calentador solar que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción y la certificación de la administración de Asuntos de Energía para ese modelo.

SECCIÓN IV: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN V: Esta Orden será efectiva inmediatamente y tendrá vigencia hasta que los vales se agoten o hasta que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

SECCIÓN VI: Cualquier persona adversamente afectada por esta Orden podrá presentar, en el término de diez días ante la Oficina del Secretario, una solicitud de reconsideración, especificando sus objeciones a cualquiera de sus disposiciones, acompañando toda la evidencia en apoyo de su posición.

En San Juan, Puerto Rico hoy 16 de agosto de 2008.

Aviso requerido por la Sec. 2.1 de la ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones CEE- C-08-203